



**PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogota D.C.,

PJ10-161

Doctor

**OSCAR HUMBERTO RAMIREZ CARDONA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**SALA ESPECIALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BOGOTÁ**

**E.**

**S.**

**D**

REFERENCIA: Expediente:

50001312100220150016600

Proceso: Restitución de Tierras de derechos territoriales

Accionante: Comunidad de Kanalitojo

Acumulado.500013121002201519100-Medidas cautelares

CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS en calidad de representante del Ministerio Público como Procurador 10 Judicial II de la Delegada de Restitución de Tierras, con fundamento en el artículo 277 numeral 7º de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1 del artículo 24,



numeral 2 del artículo 38 y el artículo 45 del Decreto 262 de 2000 y artículo 86 literal d) de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 165 del decreto 4633 de 2011, comparezco a su Despacho Judicial a fin de presentar alegatos finales en relación con la solicitud de restitución de Derechos territoriales de la referencia:

## **I. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN JUDICIAL DE TIERRAS Y SÍNTESIS DE LOS HECHOS**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas (en adelante UAEGRTD), presentó solicitud de Restitución de Derechos Territoriales en nombre y representación de la comunidad indígena de Kanalitojo o Puerto Colombia, localizada en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada, atendiendo a su calidad de víctimas del conflicto armado de acuerdo con el Artículo 3º del Decreto Ley 4633 de 2011 al haberse surtido el trámite administrativo establecido como requisito de procedibilidad ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras conforme a la resolución de inscripción del predio objeto de la solicitud en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que obra en el expediente.

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Abandonados y Despojadas y en la solicitud de restitución los fundamentos de hecho de la misma se sintetizan así:

- Se indica que la comunidad indígena de Puerto Colombia o Kanalitojo, es una comunidad pluriétnica, que han convivido históricamente y de manera pacífica por medio de relaciones de parentelas, integrada por miembros de los pueblos indígenas, Amorúa, Sikvani y Sáliba que se



encuentra ubicada en el extremo noreste del municipio de Puerto Carreño, dentro de su área rural, en el departamento del Vichada, a una distancia de aproximadamente 25 kilómetros de la cabecera municipal, en dirección noroccidental por la vía que conduce a Villavicencio, denominada “Vía de la Dignidad”.

- Manifiesta que los ancestros de esta comunidad han ocupado tradicionalmente, a través de sus prácticas seminómadas de cacería, pesca, recolección y agricultura itinerante el territorio comprendido entre los ríos Meta y Orinoco (norte), los asentamientos periurbanos de Puerto Carreño (oriente), el río Bitá (sur) y el Caño Juriepe (occidente) y actualmente los miembros de pueblo Amorúa, Sikuaní y Sáliba ocupan el territorio indígena no titulado de Kanalitojo ubicado en la ribera sur-occidental del río Meta, que opera como frontera natural entre Colombia y el vecino país de Venezuela que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la comunidad indígena y verificado en la caracterización comprende 573 hectáreas más 2.097 metros que constituye el predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente y respecto del cual se solicita restitución y formalización.
- Que de acuerdo con el informe final de caracterización se evidencia la existencia de daños y afectaciones relacionadas con el conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados acaecidos con posterioridad a 1991 en el territorio ocupado por la comunidad indígena señalando como una de las principales afectaciones la dilación del INCODER en el trámite de la solicitud de constitución del resguardo presentado por la comunidad reiterada en varias ocasiones y por el contrario adjudicando el territorio a varios particulares lo que indica constituyó un despojo jurídico desconociendo a la comunidad indígena asentada en el territorio.
- De igual manera señala que hace parte de esas afectaciones producto del conflicto armado y los factores subyacentes i) la pérdida



de acceso a sus lugares sagrados, ii) la pérdida de la seguridad alimentaria y su capacidad de autoabastecimiento, iii) la pérdida de prácticas ancestrales y culturales iv) la apropiación de su territorio por parte de terceros en convivencia por actores estatales todas en el marco temporal establecido en el Artículo 142 del Decreto-Ley 4633 de 2011, es decir partir del 1º de enero de 1991 hasta la actualidad.

- Que en reiteradas ocasiones los actores armados de manera arbitraria y violenta han usado el territorio de la comunidad como una zona de tránsito y entre el 2006 y el 2008 era frecuente que grupos “Paramilitares” transitaran por el territorio ocupado por la comunidad indígena intimidando a la comunidad y acampando en la antigua escuela comunitaria.
- Que a través de distintas acciones administrativas y judiciales colonos a quienes se les titularon los predios han pretendido expulsarlos del territorio donde habitan y ejercen su usos y costumbres tradicionales.
- Que durante mucho tiempo y con posterioridad a 1991 diferentes grupos armados han operado en la región propiciando la dispersión y fragmentación de las comunidades indígenas de la región de la Orinoquia y en ese orden concluye que a la comunidad de indígena Kanalitojo integrada por miembros de los pueblos Saliva, amorua y Sikuni debe reconocérsele el derecho a la restitución de sus derechos territoriales reconociendo la ocupación ancestral del predio solicitado en restitución y ordenando a la entidad competente la constitución del resguardo en el mencionado territorio, contemplando el acceso a los diferentes lugares adyacentes al río meta y al caño Juriepe.

## **II. DE LA OPOSICIÓN**



En el trámite del proceso presentaron oposición a la solicitud de restitución de derechos territoriales, i) A través de un solo apoderado Luz Marina Curvelo, Deysy del Valle Chacón y Jose Daniel Rodriguez Mojica ii) Jose Hernando Niño Bustos y iii) Raúl Hernán Ardila Baquero y ese orden cada uno de estos planteó en síntesis como fundamento de la oposición lo siguiente:

i) A través de un solo apoderado Luz Marina Curvelo, Deysy del Valle Chacón y Jose Daniel Rodríguez Mojica

- Manifiestan que las afirmaciones del solicitante y las contenidas en el informe de caracterización de afectaciones territoriales de la comunidad de Kanalitojo no pueden ser consideradas como un verdadero motivo de desplazamiento o de afectación de los supuestos derechos ancestrales, porque simplemente proviene únicamente de los presuntamente afectados y no se les dio la oportunidad de cuestionar o de aportar pruebas y se le da credibilidad a la prueba sumaria que por sí misma no constituye ni siquiera prueba.
- Indican que no es es cierto que la comunidad indígena de Kanalitojo hubiesen tenido asentamiento ancestral en el predio “Curazao” tal y como se indica por la Unidad de Restitución, ya que se contradice cuando en el hecho No 2. hace referencia a que estas son comunidades seminómadas; y no acreditan los supuestos derechos que ejercieron con respecto al predio que se pretende restituir; no se prueba el contexto del abandono forzado.
- Que el INCODER mediante resolución administrativa número 0665 del 22/123/2010 da la adjudicación de terrenos baldíos por 250 hectáreas que forman parte de la finca “CURASAO” a la señora DEYSY DEL VALLE CHACON CURBELO, mediante resolución administrativa número 0547 del 26/07 /2011 da la adjudicación de terrenos baldíos por 161 Hectáreas y 9.543 M2 que forman parte del finca “CURASAO” al señor JOSE DANIEL RODRIGUEZ MOJICA y mediante resolución administrativa número 0685 del 22/12/2'010 da la adjudicación de



terrenos baldíos por 250 hectáreas que forman parte del finca “CURASAO” a la señora LUZ MARINA CURBELO, considerando que se están desconociendo los derechos adquiridos otorgados en las actuaciones administrativas ante el INCODER, los cuales se encuentran vigentes y no han sido revocados, pero tampoco se podrán revocar.

- Que el día 9 de junio de 2012, según consta en acta de reunión No 01 el señor Miller Achagua, convocó una reunión a los habitantes de Puerto Colombia para analizar y dialogar de la difícil situación que atraviesan los miembros de Puerto Colombia por las permanentes inundaciones que se causan en invierno y en dicha reunión se señaló expresamente que la comunidad decidió respaldar la propuesta de manera unánime de tomar posesión a la tierra firme del predio Curazao.
- Indica que no existe evidencia que se hubiesen presentado hechos o contextos de violencia que ameriten la restitución o adjudicación del bien Finca Curazao a favor de la comunidad indígena protegida con las medidas cautelares.
- Finalmente indica que en virtud del literal R del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el Juez dicte las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exentas de culpa vencidas en el proceso sean compensadas en los términos establecidos en dicha Ley.

ii) Jose Hernando Niño Bustos y

- Manifiesta presentar oposición con el fin de aclarar la relación de propiedad que tiene sobre los predios denominados LA FORTALEZA identificado con el F.M.I. No. 540-6280 y LA FORTALEZA 2 identificado con el F.M.I. 540-7003, ubicados en la Vereda Puerto Carreño y Tres Iglesias, respectivamente del Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada los cuales al parecer que hacen parte del



territorio, materia de esta litis, respecto del cual manifiesta tener en posesión de hace más de 11 años y propiedad de hace más de 5 años.

- Señala que de acuerdo a los hechos narrados por la parte solicitante para nadie es un secreto que en general el territorio nacional y en especial la altillanura no fue ajena a los hechos de violencia que azotaron al país durante la década de los 90 y del 2000 y por la ubicación del predio, efectivamente la situación fue un poco más complicada no solo para las comunidades indígenas sino para los colonos que habitaban la región.
- Indica que adquirió la propiedad de los predios así: el Predio LA FORTALEZA, le fue adjudicado por el INCODER, mediante Resolución No. 0242 del 26 de Junio de 2011, y el predio LA FORTALEZA 2 con un Área de 166 HAS. 4.657 M2 le fue adjudicado mediante Resolución No. 0327 del 31 de Mayo de 2010 a la señora MERCEDES ALCIRA BUSTOS ROMERO, y ésta en el año 2012 mediante escritura 58-2012 se lo vende por considerar que no necesitaba autorización alguna del INCODER ya que no se estipuló condición resolutoria alguna.
- Arguye que una vez tuvo conocimiento del procedimiento y cumplió con los requisitos de ley acudió ante la autoridad competente, en este caso el INCODER con el fin de adelantar la titulación de los predios que ya se consideraban de su propiedad y fue así como, después de agotar el debido proceso, el INCODER expide sendos títulos de adjudicación, con los respectivos linderos los cuales versan en el título mencionado y no dan cuenta de alguna comunidad indígena que hiciese presencia en la región o por lo menos colindante.
- Que la presencia que hace mi representado en los predios no obedece a actos ilegales desplegados por él, que haya generado el despojo de tierras a la parte actora, sino que se debe principalmente a que fue atraído por la necesidad de tener un predio donde poder trabajar y su vocación agrícola como único medio de sustento para su familia.



- Como requisito contemplado en el parágrafo segundo del Art. 88 de la Ley 1448 de 20011 referente a la tacha de calidad de despojados de los solicitantes, manifiesta que a los solicitantes no se puede considerar despojados de un predio del que nunca ejercieron ni sus padres o ancestros posesión o explotación como propietarios ya que iniciaron posesión por permiso que les dice un legítimo poseedor y por un área garrafalmente inferior a la solicitada, como así lo ha reconocido el representante de la comunidad, y no se puede decir que se haya abandonado o desalojado un área de terreno que nunca se ha poseído.

) Raúl Hernán Ardila Baquero

- Indica que el 6 de mayo de 1991 celebró el señor JOSÉ PAVA MONTENEGRO celebró contrato de promesa de compra venta con el señor RAFAEL COLINA HERNANDEZ, el cual tenía como finalidad dar en "*venta real y material a los compradores el derecho de dominio y la posesión material*" del fundo denominado "CURAZAO", ubicado en la municipalidad de Puerto Carreña que contaba con una extensión, según promesa de compraventa, de un total de dos mil quinientas (2.500) hectáreas, pactándose como precio de venta el valor de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000.00)
- Que posteriormente el señor Pava falleció sin que el señor Colina le hubiera terminado de pagar el predio y la señora AURELINA TUAY BARRERA, quien fue compañera permanente del señor JOSE PAVA MONTENEGRO junto con sus hijos le cedieron los derechos gerenciales y gananciales que tenían sobre el predio "CURAZAO" por un valor de sesenta y cinco millones de pesos (\$65.000.000), los cuales fueron pagados en su totalidad.
- Que posteriormente inició acción civil en procura de la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa que el causante JOSE PAVA MONTENEGRO celebró con el señor RAFAEL COLINA HERNANDEZ



Y ELDA MARIA NEVEA, destinado al traslado de los derechos de posesión y mejoras que del vendedor a los prometientes compradores; y como consecuencia de ello, la restitución a mi favor del predio denominado "CURAZAO y el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio el día 22 de abril de 2004, decidió desestimar las pretensiones, decisión que confirmó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Laboral Familia, en decisión del 6 de diciembre de 2006, y posteriormente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 7 de febrero de 2007, resolvió no casar la sentencia referenciada en anterioridad, no obstante considera que la Corte no niega sus derechos sobre el predio, sino que estas decisiones se debieron a un error en la vía escogida por el apoderado al momento de iniciar la acción correspondiente.

- Indica que la adquisición del predio por medio de cesión de derechos herenciales fue de buena fe y siempre se pensó que se estaba adquiriendo de quien verdaderamente lo explotaba y tenía la titularidad con mucho tiempo atrás. Además, dentro su actividad como Fiscal en esa municipalidad, nunca conocio situaciones de despojo o abandono de particulares y menos de comunidades indígenas de ese predio.

### **III. PROBLEMA JURÍDICO:**

Considera esta Agencia del Ministerio Público que en el presente caso se debe entrar a determinar si la Comunidad indígena de kanalitojo integrada por miembros de los pueblos indígenas, Amorúa, Sikuni y Sáliba tiene derecho a la restitución de derechos territoriales principalmente como medida preferente la restitución del territorio solicitado, por haber sido sujeto colectivo de afectaciones territoriales como consecuencia de violaciones graves y



manifiestas a normas internacionales de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario en los términos del artículo 3, 141, 142, 143 y 144 del decreto 4633 de 2011 o si por el contrario hay lugar a atender la oposición planteada por quienes manifiestan por una parte que son propietarios del predio por tener títulos de adjudicación otorgados por la autoridad competente y por quienes manifiestan que adquirieron legítimos derechos sobre tales territorios y si pueden considerarse propietarios de buena fe.

Para entrar a determinar lo anterior es necesario analizar y establecer lo siguiente:

i) si la identificación e individualización del territorio colectivo solicitado en restitución hace referencia al inscrito en el registro de tierras de 573 hectáreas o si comprende hasta los límites generales señalados en la caracterización que no determina un territorio específico ii) para luego determinar si el territorio solicitado es susceptible de procesos de restitución de derechos territoriales y iii) si la comunidad indígena de Kanalitojo integrada por miembros de los pueblos indígenas, Amorúa, Sijuaní y Saliva es titular del derecho de restitución por haber sido sujeto de afectaciones territoriales en los términos del decreto 4633 de 2011 determinando tales afectaciones y en ese sentido si se puede tener como una afectación en contra de los derechos territoriales de la comunidad indígena de Kanalitojo el hecho de que el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCODER hubiera dilatado y no tramitado durante mucho tiempo la solicitud de constitución del resguardo del territorio solicitado en restitución realizada por la comunidad desde el año 2005 y por el contrario hubiera titulado a particulares el territorio solicitado estando pendiente decidir la solicitud.

Para efectos de entrar a resolver los anteriores aspectos es preciso en primer lugar determinar el marco jurídico de la acción de restitución territorial a comunidades indígenas para luego entrar a analizar y contrastar cada uno



de los presupuestos de hecho y de derecho de esa normatividad con los hechos y el material probatorio recolectado a lo largo del trámite del proceso.

Marco Jurídico de la Acción de Restitución de Derechos Territoriales a comunidades indígenas

Según la ley 1148 de 2011 esta fue creada en aras a lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición, y en este sentido uno de los objetivos de la Justicia Transicional consagrado en el artículo 8 de la ley 1148 de 2011 hace referencia a la satisfacción del derecho a la reparación integral de la víctimas, para cuyo cumplimiento se establecieron por esa misma norma y otras que la desarrollaron diferentes procesos y mecanismos tanto judiciales como administrativos.

Ahora, la reparación integral en este caso para las comunidades indígenas se entiende como el restablecimiento del equilibrio y la armonía de los pueblos, vulnerados históricamente en sus dimensiones material e inmaterial, logrando de esta forma el fortalecimiento de los planes de vida de los pueblos indígenas víctimas del conflicto, aspecto este que el decreto ley 4633 de 2011 en su artículo 5 no duda en establecer como principio rector de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el conflicto armado.

En este sentido el mencionado decreto desarrolla las medidas y mecanismos tendientes a garantizar efectivamente la pervivencia física y cultural de los pueblos indígenas y para tal efecto dispone el artículo 6 que tales medidas tienen como objetivo lograr eliminar las condiciones y situaciones de vulnerabilidad y riesgos a que puedan estar expuestos los pueblos indígenas, fundamentadas precisamente en el deber constitucional que tiene el estado de



proteger respetar y garantizar los derechos fundamentales y colectivos de todos los que habitan el territorio nacional y en especial las comunidades indígenas como sujetos de especial protección.

Una de esas medidas es la de restitución de derechos territoriales consagrada en el artículo 141 ibídem el cual por lo demás señala los territorios que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de del decreto 4633 de 2011, mencionando entre otros a aquellos territorios “... *sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas*”, indicando en este sentido el artículo 142 que la restitución es la medida preferente de reparación de los derechos territoriales.

Por su parte, el artículo 143 del decreto 4633 de 2011 en concordancia con el artículo 205 determina que son titulares del derecho de restitución de derechos territoriales las comunidades indígenas que hubieran sido sujeto de afectaciones territoriales y a su turno las afectaciones territoriales son definidas por el artículo 144 ibídem como las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio, siempre que estas hayan ocurrido con posterioridad a 1991; señalando igualmente el artículo 153 que el proceso judicial de restitución de derechos territoriales es el escenario para efectuar el reconocimiento de tales afectaciones y daños al territorio.

Conforme al marco normativo expuesto son requisitos para la prosperidad de la acción de derechos territoriales los siguientes:

- Que los territorios objeto de restitución sean alguno de los señalados en el artículo 141 de decreto 4633 de 2011 entre los cuales se



encuentran a aquellos territorios “... sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas”

- La relación de la comunidad indígena con el territorio objeto de solicitud de restitución,
- La existencia de afectaciones territoriales de la comunidad víctima del conflicto armado que han impedido el ejercicio pleno de los derechos territoriales
- Que las afectaciones territoriales sufridas por la comunidad indígena presenten una relación de causalidad con el conflicto armado interno, todo sucedido dentro del marco de temporalidad esto es a partir de 1991.

En este orden se procederá a verificar de acuerdo a la solicitud y al material probatorio obrante en el expediente cada uno de estos presupuestos de tal manera que nos permita dilucidar cada uno de los problemas jurídicos propuestos y por ende la procedencia o no de la restitución derechos territoriales solicitada por la comunidad indígena.

- Que los territorios objeto de restitución sean los señalados en el artículo 141 de decreto 4633 entre los cuales se encuentran a aquellos territorios “... sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas”



En este punto es pertinente determinar si la identificación e individualización del territorio colectivo solicitado en restitución hace referencia al inscrito en el registro de tierras de 573 más 20097 m<sup>2</sup> compuesto por el territorio ancestral no constituido que señala la solicitud y el estudio de caracterización o si comprende hasta los límites generales señalados en el estudio de caracterización que no determina un territorio específico sino que indica que el territorio comprende el actual asentamiento de Kanalitojo y se extiende hasta la inmediaciones del caño Juriepe, abarcando el territorio ubicado entre el río meta y Bitá.

Al respecto hay que señalar que el artículo 154 del decreto 4633 de 2011 determina que el informe de caracterización de afectaciones territoriales debe contener entre otros aspectos la “*determinación de área del territorio afectado incluyendo su georreferenciación, los límites y su extensión...*” por su parte el artículo 156 ibídem que hace relación a la inscripción en el registro de tierras presuntamente despojadas y abandonadas establece que una vez se concluya la existencia de daños y afectaciones territoriales se “*Inscribirá el respectivo territorio en el registro de tierras despojadas...*” y a su turno el artículo 160 al hacer referencia al contenido de la demanda de restitución señala que esta debe contener la “*identificación del territorio*”, y en este sentido en diferentes documentos y actuaciones del expediente aparece individualizado e identificado el territorio tradicional de manera concreta en su extensión y con sus respectivas coordenadas en donde la comunidad indígena ha tenido su asentamiento y ha ejercido sus actividades tradicionales y culturales, territorio que de acuerdo con la inspección judicial realizada con el acompañamiento técnico respectivo determinó que corresponde al área de 570 hectáreas y 1429 metros cuadrados, área que en forma similar estableció el estudio de caracterización como territorio ancestral y si bien es cierto en la caracterización adicionalmente se hace mención a que el territorio ancestral se extendería hasta las inmediaciones del caño Juriepe comprendiendo el territorio ubicado entre los ríos meta y bitá no se documenta con un estudio antropológico profundo que indique que la comunidad de Kanalitojo



específicamente compuesta por miembros de las etnias Sikuani, amorua y saliba hubieran tenido asentamientos en todo el territorio mencionado, que por lo demás no se identifica concretamente como lo exige la normatividad planteada, siendo diferente que tuvieran que hacer recorridos por las partes adyacentes a los ríos en sus labores de caza y pesca.

En efecto, en los siguientes documentos se hace referencia al territorio delimitado solicitado en restitución:

- En el estudio socioeconómico Jurídico y de tenencia de tierras realizado por INCODER en el 2013 dentro del trámite de solicitud constitución del resguardo de Kanalitajo en sus conclusiones hace referencia a la recuperación de 570 hectáreas y 9000 metros cuadrados que fueron solicitados en el 2005 para la constitución del resguardo al considerar que la adjudicación de esos terrenos “**desconocieron la presencia de los indígenas sobre dichos territorios**” y en ese sentido al determinar el estudio que la Constitución del Resguardo es pertinente debido a que la comunidad indígena de Puerto Colombia ha tenido un dominio sobre el territorio ancestralmente, señala que el área “*área solicitada para la constitución del resguardo es 570 hectáreas y 9000 metros cuadrados*”
- Por su parte en la Caracterización de Afectaciones Territoriales COMUNIDAD DE KANALITOJO – PUERTO COLOMBIA MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras se hace una identificación del predio solicitado en restitución indicando la coordenadas específicas tomadas del trabajo de georreferenciación y que se basó en la información suministrada por líderes de la comunidad producto de la cartografía social y que es el territorio en donde se encuentra asentada la comunidad y en ese sentido se dice en el informe que se hicieron “**Recorridos a los límites de los predios con los que se han presentado conflictos con la comunidad de Kanalitojo, así mismo los límites que propone la**



***comunidad para el proceso de restitución, dicho recorrido se realiza con el cabildo de la comunidad, capitán y otros comuneros.”***,

- De igual manera en la resolución RZE-0123 del 5 de junio de 2015, mediante la cual se inscribe el predio en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente se identifica el predio con las respectivas coordenadas del territorio indígena de Kanalitojo que son las que aparecen en el estudio de georreferenciación consignado en el informe de caracterización y que fue igualmente la base sobre la cual se realizó por parte de la Jueza Instructora la Inspección ocular al territorio solicitado en restitución y que de acuerdo con el informe técnico presentado como resultado de la misma determinó las coordenadas y la extensión exacta del territorio ancestral solicitado y los respectivos traslapes.
- Así mismo la UNIDAD en representación de la comunidad Indígena solicitó corregir el auto admisorio de la solicitud de derechos territoriales argumentando que los límites generales del territorio consignados en el auto no correspondían, sino que los límites del territorio pretendido en restitución correspondían a las coordenadas aportadas en la demanda, las cuales correspondían a las inscritas en el registro y a las descritas en el estudio de caracterización aportadas en la demanda y es así como por auto del 19 de febrero de 2016 el Juzgado instructor al tener en cuenta las coordenadas presentadas por el representante de los solicitantes las cuales fueron inicialmente levantadas por la misma comunidad kanalitojo considera que son valederas para ser tenidas en cuenta como coordenadas del territorio sobre el cual recae el proceso y ese sentido las consigna en el respectivo auto.
- Y finalmente, el Informe técnico de georreferenciación del predio resultado de la diligencia de inspección Judicial llevada a cabo en el territorio ancestral Kanalitojo – Puerto Colombia, ubicado en el



Municipio de Puerto Carreño ordenada precisamente para determinar el territorio, presentado el 14 de julio de 2017 conjuntamente entre el IGAC y la UAEGRTD describió los puntos de coordenadas de la delimitación del territorio de Kanalitojo estableciendo que el “ **área obtenida en la georreferenciación del territorio de Kanalitojo es de 570 Hectáreas y 1429 metros cuadrados.**”, que corresponden al territorio ancestral donde se encuentra asentada la comunidad indígena de Kanalitojo y el cual igualmente corresponde al solicitado por la comunidad para la constitución del resguardo, toda vez que es similar al área que hace referencia el Estudio Socioeconómico realizado por INOCDER para recomendar la constitución del resguardo y que tuvo como base el levantamiento topográfico realizado por la misma comunidad.

Ahora el estudio socioeconómico Jurídico y de tenencia de tierra realizado por INCODER en el 2013 ya referido, como el estudio de caracterización documentan como la comunidad indígena de Puerto Colombia ahora Kanalitojo desde el 2005 inclusive antes vienen presentando solicitudes de legalización del territorio ancestral en el cual están asentados y realizan sus usos y costumbres sin que se les haya dado una respuesta efectiva; de tal manera que es claro que el territorio objeto de restitución se encuentra descrito en los señalados en el artículo 141 de decreto 4633 de 2011 como susceptible de restitución en la medida que sobre aquellos “...se adelantan procedimientos administrativos de titulación.

- En cuanto a la relación de la comunidad indígena con el territorio objeto de solicitud de restitución, aparece documentado el expediente no solo que el territorio solicitado ha sido territorio ancestral de los pueblos indígenas Amorua, Sikuni y Saliba, sino que ha sido y actualmente el lugar de asentamiento de la comunidad indígena de



Kanalitojo integrada por miembros de los etnias Amorua, Sikuaní y Saliba, veamos :

En este punto teniendo en cuenta que uno de los argumentos de los opositores se centra en que las personas que ocupan los predios no son pueblos indígenas, es pertinente primero precisar la existencia de la comunidad indígena y este sentido cabe aclarar que como lo señala el estudio socioeconómico Jurídico y de tenencia de tierra realizado por INCODER en el 2013 para el trámite de la solicitud de constitución del resguardo y el mismo estudio de caracterización, no se trata de toda la etnia amorua, sikuaní y saliba, sino de la comunidad Indígena que en principio se conoció como Puerto Colombia y actualmente como Kanalitojo integrada por miembros de cada uno de estos pueblos que debido a diferentes circunstancias se fueron integrando en una comunidad compartiendo un territorio, usos costumbre y organización.

En efecto, el estudio hace referencia a la recolección de la etnohistoria de los pueblos indígenas de la Orinoquía y, específicamente de los que han habitado ancestralmente el actual municipio de Puerto Carreño tomando en cuenta las tres etnias que cohabitan el territorio de kanalitojo: sálibas, Amorúas y Guahibos – Sikauni; es así como respecto del pueblo i) Saliba indica que este grupo étnico contribuyó en el poblamiento de la Orinoquía, perteneciente a la familia lingüística sáliba, buscaron sitios de ocupación en las laderas fértiles de los ríos y se ubicaron a lo largo de los ríos Orinoco, Guaviare, Vichada y Meta agregando que si bien algunas hipótesis sobre su origen los sitúan en el medio Orinoco, diversas circunstancias históricas motivaron su migración hacia el actual territorio y en muchos casos dieron inicio a relaciones interétnicas que antes no existían y en particular este grupo ha entablado relaciones con el grupo Sikuaní desde las primeras décadas del siglo XVIII, en cuanto a los ii) amorua destaca el estudio que son otros grupos indígenas de carácter nómada y seminómada que también se han desplazado por los llanos del Vichada, Casanare y Meta los cuales según los investigadores Morey y



Metzger María Eugenia Romero existían en el río Bitá y el bajo Vichada desde la década de 1970 y respecto del pueblo iii) Sikuani el estudio citando el documento “**Plan de vida integral de los pueblos indígenas del Bajo Orinoco: 2012**” relata que son igualmente nómadas que se desplazaban a todo lo largo y ancho de las sabanas de los llanos del Gran Airico (Vichada), Casanare y San Martín y el territorio que constituyó su hábitat, abarcaba el extenso territorio de los Llanos desde San Martín hasta Santa Rita, y Puerto Carreño en el Orinoco en donde desarrollaron sus actividades y “**Recorrían en bandas errantes la amplia sabana en busca de alimentos y sustento. Han sido cazadores y pescadores y se les puede denominar gente de sabana por excelencia.**”, de lo anterior resulta innegable la presencia de estos grupos étnicos en la región y específicamente en Puerto Carreño en principio en forma independiente.

Ahora, el informe igualmente explica cómo estos grupos étnicos iniciaron relaciones interétnicas formando comunidades como en este caso la Comunidad de Kanalitojo que según el estudio muestra gran “*cohesión social, respeto al reglamento interno comunitario e interés en la pervivencia de la cultura de los pueblos amorúa, sáliba y sikuani*” concluyendo el citado informe que “**A través de este Estudio Socioeconómico se observa lo manifestado por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, del Ministerio del Interior, donde evidencia y ratifica a través del registro que posee en la Base de Datos, que la Comunidad o Parcialidad Indígena de Puerto Colombia, hoy Kanalitojo, tiene una ascendencia amerindia, conciencia de identidad, una cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, formas de gobierno, de control social y de gestión, expresados en sistemas normativos propios y distinción respecto de otras comunidades, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2164 de 1995, reglamentario de la Ley 160 de 1994.**”



Lo anterior demuestra los grupos étnicos amorua, saliva y sikuani considerados tanto de manera independiente o como integrantes algunos de la comunidad de Kanalitojo han existido en la zona del Vichada específicamente en región de Puerto Carreño ocupando tradicionalmente esos territorios.

Situación que igualmente se evidencia de manera institucional en el hecho de que el Ministerio de Interior en el marco de sus competencias, mediante Resolución 0111 del 09 de noviembre de 2015, inscribió en el registro de comunidades indígenas a la comunidad de Kanalitojo ubicada en el kilómetro 25, vía de la Dignidad, en el área rural del Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada en la que por lo demás se indica que de acuerdo con el “*concepto etnológico de la comunidad de Kanalitojo*” realizado, esta comunidad “ **corresponde a la definición de comunidad indígena que establece parámetros: · 1) ascendencia amerindia, 2) Conciencia de identidad 3) cultura representada en valores, rasgos, usos y costumbres, 4) formas de gobierno, gestión y control social. Expresados en sistemas normativos propios, 5) distinción respecto de otras comunidades**”, señalando en ese sentido que de acuerdo a las evidencias aportadas y recogidas en campo, así como de las evidencias etnohistóricas, son de ascendencia amerindia, descendientes del pueblo indígena Amorúa, Sikuani y Sáliba, las cuales son originarios de los territorios ancestrales de la Orinoquia Colombiana.

Además obra en el expediente electrónico igualmente una certificación de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Gobernación del Vichada de fecha 1 de febrero de 2007 en el que informa al Coordinador del Grupo Integral con Énfasis en Pesca GIEP del INCODER que la comunidad “PUERTO COLOMBIA, está reconocida ante la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño según acta de posesión No. 076 de fecha 22 de abril de 2002.



Ahora bien en cuanto a la relación de la comunidad indígena con el territorio solicitado en restitución del cual ya se ha hecho referencia, no solo se evidencia con el estudio socioeconómico Jurídico y de tenencia de tierra realizado por INCODER en el 2013 sino con el estudio el estudio de caracterización realizado a la comunidad indígena de Puerto Colombia ahora Kanalitojo que dan cuenta por la cartografía social realizada de la existencia del asentamiento de la Comunidad de Kanalitojo en el territorio y de la ocupación tradicional desde mucho antes que los predios fueran adjudicados, sino que igualmente existen hechos, documentos, actuaciones administrativas inclusive que dan cuenta de la vinculación de la comunidad indígena con el territorio antes durante y con posterioridad a la adjudicación de los territorios a particulares, dentro de los cuales cabe destacar los siguientes:

- El acta de inspección ocular realizada por la Inspección Municipal de Puerto Carreño efectuada en el predio baldío “Curazao” del 10 de febrero de 2004, dentro de la querrela de lanzamiento por ocupación de hecho donde se dejan constancia por parte de los peritos que allí actuaron que dentro del terreno “Curazao” se encuentra un asentamiento ubicado hacia la costas del rio meta en donde se encuentran cultivos y viviendas cuya construcción datan de 2 a 4 años atrás indicándose además que las mejoras si constituía una ocupación del predio que tendría más de 120 días; situación que por lo demás de hecho hacia improcedente la querrela por ocupación de hecho.
- Obra como prueba No. 166 un documento que hace relación a una ficha estadística de etnoeducación de la Secretaría de Educación y Cultura – Coordinación Departamental de Etnoeducación Indígena, de fecha 21 de febrero de 2002 que da cuenta del censo realizado en la Escuela Pto Colombia de la comunidad saliba registrando un total de 34 alumnos niños de esta comunidad, evidencia inequívoca de la existencia del asentamiento de la comunidad indígena en el predio.



- De igual manera obra dentro del expediente de revocatoria de la adjudicaciones allegado por la ANT al expediente judicial( anotación 293) un documento presentado por los miembros de la comunidad capitán Marco Julio Garcia y Wilson Chipiaje mediante el cual se solicita al Coordinador de la GIEP INCODER VICHADA en abril de 2005 en nombre de la comunidad **“indígena de Puerto Colombia de la Etnia Saliva”** el saneamiento del territorio que ocupan y ampliación del mismo ubicado en la rivera del rio meta a 35 kilómetros aproximadamente del perímetro urbano de Puerto Carreño; se puede leer textualmente *“ Queremos que nos legalice para resguardo a través de la oficina de Incoder que usted dirige a favor de la comunidad donde habitamos. Porque nosotros como indígenas no tenemos otro lugar y además es nuestro lugar tradicional de cuna y nacimiento de las familias de nosotros”* anexando un croquis hecho a mano de la ubicación del territorio en el predio “Curazao” predio que para ese momento era un baldío y por ende como se documenta en el expediente no contaba con antecedente registral.
- Así mismo dentro del expediente citado obra un documento presentado el 25 de octubre de 2005 por varios miembros de la comunidad dirigido igualmente al coordinador de GIEP INCODER VICHADA, en donde la comunidad indígena se opone a la adjudicación de una parte del predio denominado “Curazao” que ocupan y en donde afirman que no han sido tenidos en cuenta para la adjudicación. De igual manera aparece en dicho expediente una comunicación del 19 de octubre de 2005 suscrita por coordinador de GIEP INCODER VICHADA, y dirigida a los señores “ASENTAMIENTO INDIGENA PUERTO COLOMBIA” en el que se les notifica el trámite de adjudicación de los baldíos “curazao” y “Flor Amarillo” teniendo en cuenta dice textualmente el oficio que *“... ustedes han solicitado a este Instituto un globo de terreno para la conformación del Resguardo*



*indígena PUERTO COLOMBIA el cual aparentemente corresponde al solicitado ...”*

- En el estudio socioeconómico Jurídico y de tenencia de tierra realizado por INCODER en el 2013, es la misma entidad gubernamental la que reconoce la existencia de la solicitud de constitución del resguardo presentado por la comunidad indígena, así como de las distintas peticiones para que esta se tramitará sin que se hubiera hecho, en ese sentido el estudio señala *“La solicitud inicial para la constitución del resguardo fue radicada en la oficina Regional del Incora, en Puerto Carreño en el año 2003; luego la reiteraron allí mismo en el año 2005 y posteriormente el Cabildo Gobernador confirmó su solicitud en los años 2010, 2011 y 2012 al Incoder regional, pero ninguna de estas solicitudes fue respondida ni tomada en cuenta para iniciar el procedimiento de constitución, tal como lo estipulan en el Artículos 1° y 7° del Decreto 2164 de 1995.”* y en esa misma línea el estudio concluye *“...La Constitución del Resguardo es pertinente debido a que la comunidad indígena de Puerto Colombia ha tenido un dominio sobre el territorio ancestralmente, el cual ha sido desconocido por terceros y la misma institucionalidad.”*

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que por territorio indígena según el artículo segundo del decreto 2164 de 1995 se entienden las *áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígenas y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales* y a su vez la posesión tradicional de los pueblos indígenas conforme al artículo 3 de del decreto 2333 de 2014 es la ocupación y relación ancestral y/o tradicional que estos mantienen con sus tierras y territorios, de acuerdo con los usos y costumbres, y que constituyen su ámbito tradicional, espiritual y cultural; es clara la vinculación de la comunidad indígena de Kanalitojo con el territorio solicitado en restitución en donde como



lo demuestra el estudio socioeconómico realizado en el 2013 por el INCODER y el estudio de caracterización desarrollan sus usos y costumbres, resultando pertinente resaltar que precisamente el estudio socioeconómico tenía por objeto determinar los diferentes aspectos relacionados con la posesión, tenencia, propiedad el uso y aprovechamiento de los territorios que estuvieren ocupando tal como lo exigía el artículo 4 del decreto 2164 DE 1995.

- La existencia de afectaciones territoriales de la comunidad comunidad víctima del conflicto armado que han impedido el ejercicio pleno de los derechos territoriales

Para establecer este aspecto es necesario verificar el contexto de violencia en la región donde se encuentra el predio objeto de restitución y en el cual se encuentra asentada la comunidad indígena identificando las situaciones de violencia que se presentaron y de esta manera determinar si tales acciones trajeron como consecuencias afectaciones territoriales a la comunidad indígena de Kanlitojo.

El informe de caracterización que documenta las afectaciones y daños sufridos por la comunidad de Kanlitojo como consecuencia del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas en uno de sus apartes hace referencia al contexto de violencia en la región del cual resulta importante resaltar los siguientes aspectos.

- En un primer momento hace referencia a las actividades que los actores armados ilegales desplegaron en la Orinoquia a comienzos 1990 hasta inicios de la década del 2000, periodo en el cual en principio se aduce hicieron presencia en el municipio de Puerto Carreño y en general de todo el departamento del Vichada los frentes 16, 39 y 44 de las FARC, controlando para esa época todo el negocio



del narcotráfico y agrega que solo al “*final de esta década que se dan las primeras apariciones de otros grupos armados al margen de la ley, quienes ingresan al Vichada con la intención de arrebatarle a la guerrilla de las FARC el control territorial y la administración de los negocios legales e ilegales*” haciendo referencia igualmente a la llegada de los “paramilitares” a Puerto Carreño indicando “*quienes ingresan al Vichada con la intención de arrebatarle a la guerrilla de las FARC el control territorial y la administración de los negocios legales*”, lo que dio lugar a asesinatos quemas de comunidades indígenas, y asesinatos en las comunidades aledañas a Kanalitojo, provocando una oleada de desplazamientos de las comunidades hacia Venezuela”.

- El informe citando el *Observatorio del Programa Presidencial para los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Diagnóstico departamental Vichada 2003 – junio 2007* da cuenta de cómo la dinámica en el Vichada estuvo permeada con “... **la presencia de cultivos ilícitos y el accionar de grupos armados ilegales en el departamento**”. , esto debido según el estudio a “ **su ubicación en la frontera con Venezuela y las condiciones hidrográficas y selváticas de la Amazonía, el departamento se convirtió en un lugar atractivo para el establecimiento de grupos armados ilegales, los cultivos de marihuana y coca, el comercio de esmeraldas y el transporte de armamento y municiones provenientes de los países vecinos**”
- Se hace referencia luego al periodo comprendió entre el 2005 al 2009 en el cual se dice se presenta una reorganización de la dinámica armada ilegal en el departamento de Vichada como consecuencia de la “**desmovilización de algunos frentes paramilitares, como es el caso de las Autodefensas del Meta y Vichada, Bloque Centauros y Bloque Central Bolívar**”, situación que dio lugar indica el informe al reduccimineto de los enfrentamientos entre en la guerrilla y los Paramiliatrees que no se desmovilizaron y trajo como consecuencia



una escalada violenta en contra de comunidades indígenas citando específicamente el “**caso de la desaparición parcial de las comunidades de la Morena, la Mayera y la Gavinera**”.

- De igual manera se hace referencia al informe presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas con corte a junio de 2014 denominado “*Visor estadístico a nivel departamental y municipal en materia de atención y reparación integral de víctimas. Corte a junio de 2014.*”, que da cuenta de las acciones violentas sufridas en el departamento así: “- **66 actos terroristas, atentados o combates - 180 amenazas - 49 pérdidas de bienes muebles o inmuebles - 785 víctimas hombres indígenas - 353 víctimas mujeres indígenas**”
- Citando al *Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario., 2007. P 7)* se presenta el análisis realizado por este instituto que igualmente hace referencia a la “*disputa entre grupos armados irregulares, específicamente, del frente 16 de las FARC, las Autodefensas de Meta y Vichada y del bloque Vichada del BCB por el dominio de territorios estratégicos para el cultivo, procesamiento y comercialización de coca y tráfico de armamentos.*”, resaltando el análisis que todos los actos de violencia, como los secuestros de miembros de la fuerza pública, comerciantes, agricultores y funcionarios públicos tenían una finalidad política mas no económica en la medida que “*..el interés de las agrupaciones armadas ilegales con los secuestros no es obtener beneficios económicos de los mismos, sino debilitar la presencia del Estado y ejercer presión sobre la población civil.*”
- Así mismo obra en el expediente el informe *INFORME DE RIESGO No. 008-08 de Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo- Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como consecuencia del conflicto armado, en el que entre otros aspectos da cuenta de i) una cuarta fase de la violencia paramilitar tras la*



desmovilización de la autodefensas enmarcada por la disputa entre los nuevos grupos ilegales derivado del “paramilitarismo” que se extendió al departamento del Vichada se dice en la alerta “... la *disputa entre grupos derivados del paramilitarismo terminó con la hegemonía del grupo armado de los "Cuchillos", ostentando un amplio posicionamiento de sus intereses lícitos e ilícitos e iniciando con ello una nueva fase de la confrontación armada en la región al lograr ampliar su influencia en los departamentos Meta y Guaviare, ahora extendida en el territorio del Alto Vichada por los municipios Santa Rosalía, La Primavera, Puerto Carreño y parte de Cumaribo, abarcando la franja ubicada entre las cuencas de los ríos Meta, Tomo y Vichada*”. ii) de la presencia del Frente de las FARC en el municipio Puerto Carreño que por su posición geográfica que “ *les permite articular las actividades ilegales en la frontera con Venezuela, aprovechando la extensión del territorio y los precarios controles que puede realizar la Fuerza Pública a lo largo de la cuenca del río Meta, y en la frontera con el río Orinoco*” que igualmente le permitía dominar zonas de cultivo ilícitos, señalando expresamente el informe que esta situación les facilitaba “...***influir en la administración política y económica, en pro de lograr sus intereses, afectando a las autoridades locales y departamentales.***”, lo que sin duda contribuyó a la debilidad institucional en la región y iii) de las consecuencias que estas situaciones tuvieron en las zonas rurales traducidas dice el informe en “ ***en amenazas, asesinatos selectivos y desplazamientos forzados.***”, y específicamente en la modificación de las formas de subsistencia de sus habitantes en la medida que no se podían desplazar por las partes adyacentes al río Meta y Orinoco para realizar actividades de pesca.

- De igual forma es pertinente señalar que la comunidad indígena de Kanlaitojo fue incluida en el registro Único de Víctimas mediante resolución NO. 2015-57949 del 5 de marzo de 2015



Conforme a lo anterior, es innegable contrario a lo que manifiestan los opositores en las declaraciones realizadas ante el Juzgado instructor que en la zona donde se encuentra el territorio o las tierras donde estaba asentada la comunidad indígena de Kanalitojo, fue objeto de presencia de grupos armados ilegales como las FARC y los “denominados Paramilitares, lo que sin duda alguna conllevó acciones violentas por parte de estos grupos que afectaron tanto al comunidad urbano como la rural incluyendo claro está a las comunidades indígenas, como el funcionamiento insituacional..

Determinado el contexto de violencia en la región, que denota la presencia de factores armados ilegales con las consecuentes acciones violentas desplegadas por estos, corresponde entrar a verificar específicamente si tal situación de violencia trajo como consecuencias afectaciones territoriales a la comunidad indígena que le impidieran disfrutar su territorio de acuerdo a su usos y costumbres.

El artículo 144 del decreto 4633 de 2011 consagra que son afectaciones territoriales las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio y en ese sentido determina que el despojo hace referencia a que como consecuencia del conflicto armado haya apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos empleando medios ilegales, consagrando igualmente como modalidad del despojo la del



despojo jurídico que define como aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.

Al respecto considera este Ministerio Público que el presente caso y de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente que la presencia de los grupos armados ilegales en el departamento del Vichada y particularmente en el área urbana rural de Puerto Carreño junto con su accionar violento, trajo como consecuencia una gran debilidad institucional casi ausencia total del estado específicamente en este caso para ese momento respecto del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Dirección territorial Vichada, que dio lugar a que pese a que miembros de la comunidad indígena que hoy reclama hubiera solicitado y reiterado la formalización de su territorio a través de la constitución de un resguardo, la Entidad lo adjudicara mucho tiempo después a particulares; debilidad institucional que no solo se tradujo en una omisión estatal al no haberle dado trámite en debida forma a la solicitud de constitución del resguardo tal como lo ordenaban las normas que regulan la materia, sino que se llevará a cabo la adjudicación sin hacer un estudio serio sobre la oposición que había presentado la comunidad indígena a la adjudicación del territorio que consideraban su territorio tradicional y en donde tenían su asentamiento y además sin que se verificara el cumplimiento de la totalidad de los requisitos por parte de los adjudicatarios y más aun desconociendo la expresa prohibición de adjudicar territorios donde se encuentran asentadas comunidades indígenas, situación que afectó a la comunidad indígena en ese momento de Puerto Colombia en su derecho a la formalización de la tierra colectiva que le permitiera desarrollar sus usos y costumbres en su territorio; de tal manera que a criterio de esta Agencia del Ministerio Público se estructuran los elementos exigidos por la noma para considerar que existió un despojo jurídico como consecuencia del conflicto armado y sus factores subyacente; veamos:



En efecto, relación de la debilidad institucional con el conflicto armado lo evidencia el informe de “Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario., 2007. P 7 )citado en el informe de caracterización ya referido en el que se afirma que el secuestro de comerciante, agricultores y funcionarios públicos no tenía una finalidad económica sino política en la medida que “..*el interés de las agrupaciones armadas ilegales con los secuestros no es obtener beneficios económicos de los mismos, sino debilitar la presencia del Estado y ejercer presión sobre la población civil.*”, y en el mismo sentido el *INFORME DE RIESGO No. 008-08 de Alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo*, señala como la presencia de las FARC en el municipio Puerto Carreño por la extensión del territorio y *deficientes* controles que puede realizar la Fuerza Pública “...*les permitía influir en la administración política y económica, en pro de lograr sus intereses, afectando a las autoridades locales y departamentales.*”,

Al respecto la Corte Constitucional en el auto 004 de 2011 al hacer referencia a los Procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan los territorios tradicionales y las culturas indígenas señaló como uno de ellos “ 2.3.1. *El despojo territorial simple por parte de actores con intereses económicos sobre las tierras y recursos naturales de propiedad de las comunidades indígenas –sea porque forman parte de sus resguardos, porque están en proceso de titulación, porque forman parte de los territorios de proyección y ampliación de los resguardos, o porque forman parte de su territorio ancestral y aún no han sido reconocidas como tales por las autoridades-, así como por parte de colonos que invaden sus territorios*” concluyendo la Corte que existe una vinculación entre los “...**procesos de ampliación y saneamiento de resguardos con ciertos factores conexos al conflicto armado tales como presencia de actores armados, de cultivos ilícitos, o de actividades militares en zonas de ampliación.**”



Ahora no obstante que para cuando la comunidad indígena de Puerto Colombia solicitó por primera vez la formalización de su territorio no era clara su delimitación, situación que precisamente debió dilucidar en su momento la entidad competente, lo cierto y evidenciado es que desde 2005 la comunidad solicitó por escrito al INCODER la formalización de un territorio que hacía parte del predio denominado “CURAZAO, a través de dos miembros de la comunidad capitán Marco Julio Garcia y Wilson Chipiaje el saneamiento del territorio que ocupan y ampliación del mismo ubicado en la rivera del río meta a 35 kilómetros aproximadamente del perímetro urbano de Puesto Carreño; ” –territorio que posteriormente el estudio socioeconómico realizado por el INCODER en el 2103 determinó junto con el trabajo realizado por los miembros de la comunidad como parte del proceso de Cartografía social, territorio al que igualmente hace referencia el estudio de caracterización y que finalmente se delimitó con las coordenadas correspondientes por el estudio técnico conjunto presentado por la UNIDAD y el IGAG producto de la inspección judicial practicada por el Juez Instructor- ; documento que obra dentro del expediente de revocatoria de la adjudicaciones allegado por la ANT al expediente judicial( anotación 293) y en el que se puede leer textualmente “ *Queremos que nos legalice para resguardo a través de la oficina de Incoder que usted dirige a favor de la comunidad donde habitamos. Porque nosotros como indígenas no tenemos otro lugar y además es nuestro lugar tradicional de cuna y nacimiento de las familias de nosotros*” anexando un croquis hecho a mano de la ubicación del asentamiento en el predio “Curazao” predio que para ese momento era un baldío y por ende como se documenta en el expediente no contaba con antecedente registral.

Así mismo dentro del expediente citado obra un documento presentado el 25 de octubre de 2005(Prueba 6b) por varios miembros de la comunidad dirigido igualmente al coordinador de GIEP INCODER VICHADA, en donde la comunidad indígena se opone a la adjudicación de una parte del predio denominado “Curazao” que ocupan y que no han sido tenido en cuenta para la adjudicación. De igual manera aparece en dicho expediente una



comunicación del 19 de octubre de 2005 (prueba 5) suscrita por coordinador de GIEP INCODER VICHADA, y dirigida a los señores “ASENTAMIENTO INDIGENA PUERTO COLOMBIA” en el que se les notifica el trámite de adjudicación de los baldíos “curazao” y “Flor Amarillo” teniendo en cuenta dice textualmente el oficio que “... *ustedes han solicitado a este Instituto un globo de terreno para la conformación del Resguardo indígena PUERTO COLOMBIA el **cual aparentemente corresponde al solicitado***”

De igual manera existen otros documentos que dan cuenta de la existencia de la solicitud de constitución de resguardo y de la oposición de la adjudicación de los terrenos que se solicitaban para la constitución de Resguardo, i) Constancia expedida el 26 de enero de 2007 mucho antes de las adjudicaciones por el Coordinador del Grupo Integral con Énfasis en Pesca GIEP del INCODER en la que se indica que “... *se encontró a nombre del asentamiento INDIGENA Puerto COLOMBIA, una solicitud de conformación de resguardo bajo el No. 9-4-7, **la cual se encuentra para trámite de programación del estudio socioeconómico y levantamiento topográfico** ...*” estudio que como se ha mencionado solo se hizo en el 2013 por lo demás determinando la necesidad de constituir el resguardo ” **ii)** un oficio del 13 de junio de 2011 dirigido al señor Cabildo Gobernador Kanalitojo Puerto Colombia, suscrito por la Directora Territorial Vichada del INCODER en el que da respuesta a una solicitud de información sobre el estado de la solicitud de la Constitución del resguardo comunicándole que “... *revisando al base de datos que tiene la Dirección Territorial, dicho resguardo tiene efectivamente una solicitud desde el año 2005..*” y **iii)** obra en el expediente electrónico igualmente una certificación de la Secretaría de Asuntos Indígenas de la Gobernación del Vichada de fecha 1 de febrero de 2007 en el que informa al Coordinador del Grupo Integral con Énfasis en Pesca GIEP del INCODER que la comunidad “PUERTO COLOMBIA, está reconocida ante la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño según acta de posesión No. 076 de fecha 22 de abril de 2002.



Resulta evidente entonces que desde el 2005 la comunidad indígena para ese momento de Puerto Colombia, hoy de Kanalitojo presentó ante la Entidad Competente la Solicitud de Constitución de Resguardo, debiendo la Entidad haber iniciado el respectivo trámite administrativo que de conformidad con el decreto DECRETO 2164 DE 1995 implicaba entre otras actuaciones el estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de tierras que incluía los antecedentes etnohistóricos y la delimitación del área y el plano del terreno objeto de las diligencias, situación que no llevó a cabo y que hubiera dilucidado cualquier obstáculo que se hubiera presentado y seguramente concluido con la recomendación de constitución del resguardo como finalmente en el 2013 concluyó el estudio realizado por el INCODER y por tanto con la imposibilidad de adjudicar tal territorio.

Ahora, el hecho de haberse presentado la solicitud y haberse iniciado el trámite impedía realizar cualquier adjudicación sobre el predio o predios respecto de los cuales la comunidad indígena había solicitado la constitución del resguardo y en donde estaba asentada, tal como se desprende de lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 del decreto 2664 de 1994 aplicable en ese momento que dispone que *“no podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas”*, situación esta última la de la existencia del asentamiento indígena que la Entidad desconoció en acta de inspección ocular realizada el 12 de octubre de 2007 dentro del trámite de oposición a la primera solicitud de adjudicaron del predio de mayor extensión, sin hacer ningún **estudio etnológico con** el personal idóneo que determina la existencia o no de la comunidad indígena sino con la sola apreciación subjetiva del funcionario que asistió a la diligencia que consideró que no eran población indígena; no obstante y pese al conocimiento que se tenía de la existencia de la oposición posteriormente se hicieron las adjudicaciones a otros solicitantes no solo



desconociendo lo anterior sino sin la verificación del cumplimiento de la totalidad los requisitos exigidos por la ley por parte de los adjudicatarios: como a continuación se verifica.

En este punto es pertinente aclarar que se hace el análisis respecto de los predios que se adjudicaron y que hacían parte del de mayor extensión denominado “Curazao” y que de acuerdo con el Informe técnico de georreferenciación del predio solicitado en restitución presentado conjuntamente entre el IGAC y la UAEGRTD resultado de la diligencia de inspección Judicial llevada a cabo en el territorio ancestral Kanalitojo – Puerto Colombia, ubicado en el Municipio de Puerto Carreño ordenada precisamente para determinar el territorio, se traslapan con el territorio de Kanalitojo registrado y solicitado en restitución a saber: Villa Diamante, Corozal y el Rosal que se traslapa en un 65%.

En primer lugar tenemos que mediante resolución 0665 del 22 de diciembre de 2010, se adjudicó a Deysi del Valle Chacón Curvelo el predio denominado “Corozal ” con una extensión de 250 hectáreas; Al respecto se considera se presentaron las siguientes irregularidades de acuerdo a lo consagrado por decreto 2664 de 1994 para la adjudicación de predios baldíos i) El artículo 8 del mencionado decreto señala claramente por una parte que se deberá acreditar previo a la solicitud de adjudicación una ocupación y explotación no inferior a 5 años y por otra que el tiempo de ocupación de persona distinta del peticionario no es transferible a terceros en ningún caso. Ahora en el escrito de oposición se manifiesta que el derecho que tiene sobre el predio se deriva de un contrato de compraventa que celebró el señor Ángel Chacón padre de la adjudicataria del predio de mayor extensión denominado “Curasao” contrato celebrado en abril de 2008, no obstante es claro que tratándose de baldíos el tiempo de ocupación de persona distinta del peticionario no es transferible a terceros, y si solicitaba se le adjudicara el predio era porque consideraba que era un baldío tal como efectivamente lo



era, de tal manera que aun entendiendo que a partir de ese momento empezó la ocupación esto es 2008, para el momento de la adjudicación 22 de diciembre de 2010 tan solo habían transcurrido 2 años y siendo que tal como dice la parte motiva de la resolución la solicitud de adjudicación se hizo el 31 de agosto de 2009 y la norma exige que la explotación se contabilice previa a la solicitud tan solo había transcurrido un año, mal podía entonces afirmarse que se cumplía con tal requisito; además en la declaración rendida el 19 de mayo de 2017 ante el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Carreño comisionado para tal efecto, quedó consignado que la señora Deysy Chacón manifestó residir en Puerto Ayacucho-Venezuela- desde hace 10 años, no puede entonces decirse que explotaba directamente el predio y que *“la solicitante tiene un tiempo de ocupación de más de 6 años”* como se afirma en la parte considerativa de la resolución, evidenciándose de esta manera la falta de los requisitos exigidos por la ley para que procediera la adjudicación.

Iguals consideraciones se predicen respecto del predio Villa Diamante adjudicado al señor Jose Daniel Rodriguez Mojica quien es el esposo de la señora Deysi Chacón mediante resolución 0547 del 26 de julio de 2011 en la medida que manifiesta derivar su derecho de la compra que le hizo al señor Ángel Chacón en el año 2009 respecto de la cual por lo demás no recuerda ni la fecha exacta , ni el precio, (declaración ante el juez promiscuo municipal de Puerto Carreño 19 de mayo de 2017) y como ya se señaló la ocupación no es transferible, y en gracia de discusión si se considerara que a partir de ese momento empezó a explotar el predio que hacia parte del de mayor extensión denominado “Curazao” para el 31 de agosto de 2010 fecha que indica la resolución se presentó la solicitud de adjudicación tan solo completaría un año, y para la fecha de la expedición de la misma tan solo 2 años, sumado a que en la citada declaración del 17 de mayo de 2017 se dejó consignado que residía en Puerto Ayacucho –Venezuela desde hace 10 años.



En cuanto al predio el ROSAL respecto del cual el informe técnico señala se traslapa en un 65 % con el territorio de Kanalitojo inscrito y solicitado en restitución, adjudicado mediante resolución 0685 del 22 de diciembre de 2010 a la señora Luz Marina Curvelo, para ese momento no se estructuraban los requisitos para que le fuera adjudicado toda vez que como se ha reiterado la ocupación no es transferible y si se tomara el 29 de abril de 2008 fecha en la que se dice el señor Ángel Chacón quien es su esposo realizó la compraventa de los derechos de posesión del predio de mayor extensión denominado “Curazao”, como fecha en que iniciaron la explotación directa del predio igualmente no se cumpliría el requisito de tiempo, toda vez que para el momento de la expedición de la resolución de adjudicación tan solo llevaría 2 años y algunos meses de ocupación y explotación directa del predio y no 6 años como se dice en la parte considerativa de la resolución. No obstante se considera que respecto de la parte del predio que no se traslapa con el solicitado registrado y verificado en el estudio técnico si tenía una expectativa válida de adjudicación de conformidad con lo establecido en artículo 65 de la ley 160 DE 1994 que dispone que si bien los ocupantes de tierras baldías no tienen la calidad de poseedores frente a la adjudicación por el Estado, si tienen una expectativa de adjudicación, situación que debe tenerse en cuenta al momento de decidir en el sentido que le corresponderá a la parte interesada hacer el trámite pertinente para obtener la titulación en debida forma de esa parte del predio.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo expuesto se considera en el presente caso que por causas asociadas al conflicto armado se ha presentado un despojo jurídico a través de los actos administrativos de adjudicación de predios que tradicionalmente ha ocupado la comunidad indígena de Kanalitojo lo que constituye una clara afectación territorial, se solicita respetuosamente se reconozca la existencia de la afectación territorial y la procedencia de la restitución de los derechos territoriales de la comunidad indígena dando por una parte i) aplicación a la presunción legal en relación con el predio inscrito establecida en el artículo 164 del decreto 4633 de 2011



en el sentido que “ ... se presume legalmente de que están viciados de nulidad absoluta los actos administrativos que hubieren titulado u otorgado otra clase de derechos a terceros en tierras consideradas baldías ocupadas o utilizadas culturalmente por pueblos indígenas. La declaratoria de nulidad absoluta de tales actos podrá ser decretada por la autoridad judicial que esté conociendo de la demanda de restitución, y producirá el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad absoluta de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del territorio o parte del mismo.”, y en ese orden declarar la nulidad absoluta de las resoluciones i) 0665 del 22 de diciembre de 2010 mediante la cual se adjudicó a Deysi del Valle Chacón Curvelo el predio denominado “Corozal ” con una extensión de 250 hectáreas, ii) 0547 del 26 de julio de 2011 mediante la cual se adjudicó el predio Villa Diamante al señor Jose Daniel Rodriguez Mojica y iii) 0685 del 22 de diciembre de 2010 mediante la cual se adjudicó a la señora Luz Marina Curvelo el predio el ROSAL, haciéndose la salvedad en este último caso en el sentido que siendo que este predio se traslapa en un 65 % con el territorio de Kanalitojo inscrito y solicitado en Restitucion, respecto de la parte que no se traslapa la interesada conserva un expectativa de adjudicación y le corresponderá hacer el trámite pertinente ante la autoridad competente tendiente a obtener en debida forma la titulación respectiva y por otra ii) ordenando de conformidad con lo previsto en numeral 1 del artículo 166 del decreto 4633 de 2011 a la Agencia Nacional de Tierras proceder a constituir el resguardo de propiedad colectiva de la comunidad de Kanalitojo en el territorio identificado con sus respectivas coordenadas en el Informe técnico de Referenciación realizado de manera conjunta entre el IGAG y la Unidad Administrativa Especial De Gestión de Tierras Despojadas como resultado de la inspección judicial practicada, trámite en el cual debe quedar explícita la autorización para que la comunidad pueda tener acceso a las partes adyacentes al rio Meta, Bitá y el caño Juriepe y por las cuales se desplaza a realizar sus prácticas tradicionales de pesca y casería .



Así mismo se considera que igualmente debe ordenarse a la ANT que una vez constituido el resguardo realice los estudios pertinentes tendientes a determinar la necesidad o no de ampliar el resguardo.

En cuanto a las oposiciones presentadas por Deysi del Valle Chacón Curvelo Jose Daniel Rodriguez Mojica y Luz Marina Curvelo quienes manifiestan ser propietarios legítimos de los predios por tener títulos de adjudicación expedidos por la autoridad competente, cabe señalar que como sea expuesto que tales adjudicaciones estaban precedidas de una solicitud de la Comunidad Indígena de la Constitución de un resguardo de ese territorio y que los estudios realizados han determinado de posesión tradicional de la comunidad indígena, situación que era conocida por Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER entidad encargada para ese momento de las adjudicaciones y que desconoció amparado en la debilidad institucional existente provocada precisamente por el accionar violenta de los grupos armados ilegales que operaban en el territorio y que dio lugar no solo a que no se tramitara en debida forma la solicitud presentada por la comunidad indígena sino a que se adjudicaran los predios a las personas que acuden como opositores desconociendo la expresa prohibición legal de adjudicar territorios donde se encuentran asentadas comunidades indígenas y sin que estos como ya se analizó detalladamente cumplieran los requisitos exigidos por la ley para ser titulares de la adjudicación, siendo precisamente este hecho el que desvirtúa que los opositores hubieran actuado de buena fe exenta de culpa.

En cuanto al opositor Jose Hernando Niño Bustos, teniendo en cuenta que de conformidad con el Informe técnico de georeferenciación del predio resultado de la diligencia de inspección Judicial llevada a cabo en el territorio ancestral Kanalitojo Puerto Colombia, realizada conjuntamente entre el IGAC y la UAEGRTD, los predios la Fortaleza y La Fortaleza 2 no se traslapan con el territorio Kanalitojo georeferenciado e inscrito en el registro, no debe ser objeto de pronunciamiento..



Y finalmente en cuanto al opositor Hernán Ardila Baquero quien argumenta haber adquirido unos derechos herenciales y gananciales del cual hacían parte el predio de mayor extensión “Curazao”, donde se encuentra el predio inscrito y solicitado en restitución, cabe decir que de conformidad con el artículo 65 de ley 160 DE 1994 los ocupantes de tierras baldías no tienen la calidad de poseedores y frente a la adjudicación por el Estado solo tienen una mera expectativa y por otra parte el artículo 8 del decreto 2664 de 1994 consagra que el tiempo de ocupación de persona distinta del petitionario, no es transferible a terceros en ningún caso, mal puede entonces considerarse que el opositor adquirió la propiedad de los predios baldíos respecto de los cuales los presuntos ocupantes tan solo tenían una expectativa de adjudicación y menos aun cuando el mismo opositor lo reconoce no ejerció ocupación sobre el predio.

Del Señor Magistrado,

CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS

Procurador 10 Judicial de Restitucion de Tierras